

Visto o texto do convenio colectivo do sector de Agencias Marítimas, con n.º de código 3600044, que tivo entrada no rexistro único do edificio administrativo da Xunta de Galicia en Vigo o día 12-6-2007, suscrito en representación da parte económica pola Asociación de empresas Consignatarias y Estibadoras de Buques de Pontevedra (ACOESPO), e, da parte social, pola central sindical UGT, en data 6-6-2007, e de conformidade co disposto no artigo 90, 2 e 3, do Real decreto legislativo 1/1995, do 24 de marzo, polo que se aproba o texto refundido da Lei do Estatuto dos traballadores, Real decreto 1040/1981, do 22 de maio, sobre rexistro e depósito de convenios colectivos de traballo e Real decreto 2412/1982, do 24 de xullo, sobre traspaso de funcións e servizos da Administración do Estado á Comunidade Autónoma de Galicia, en materia de traballo, esta delegación provincial,

Acorda:

Primeiro.—Ordenar a súa inscrición no libro rexistro de convenios colectivos de traballo, obrante nesta delegación provincial, e notificación ás representacións económica e social da comisión negociadora.

Segundo.—Ordenar o seu depósito no Servicio de Relacións Laborais, Sección de Mediación, Arbitraje e Conciliación.

Terceiro.—Dispoñer a súa publicación, no «Boletín Oficial» da provincia.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA «AGENCIAS MARÍTIMAS» DE LA PROVINCIA DE PONTEVEDRA

I. Normas generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación.—El presente Convenio regula las relaciones laborales entre las empresas consignatarias de buques y actividades afines de la provincia de Pontevedra y sus trabajadores.

Art. 2. Duración y prórrogas.—El presente Convenio tendrá una duración de dos años, entrando en vigor, a todos los efectos, el 1.º de enero de 2007, cualquiera que sea la fecha de publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, prorrogándose tácitamente por períodos anuales siempre que no sea denunciado, exceptuándose en lo relativo a la tabla salarial, que será revisada anualmente.

Art. 3. Denuncia.—Cualquiera de las partes, con dos meses de antelación como mínimo, podrá denunciar el Convenio por escrito, a través de sus representantes legales ante la autoridad laboral competente.

Art. 4. Comisión paritaria.—Para interpretar y vigilar la aplicación del presente Convenio se crea una comisión paritaria, según establece el artículo 85.2 del Estatuto de los Trabajadores, la cual estará compuesta por igual número de miembros entre las partes firmantes.

La composición será de dos miembros por cada parte.

Podrán asistir a las sesiones de la Comisión Paritaria con voz pero sin voto, los asesores que las partes estimen conveniente, con un máximo de dos por cada parte.

Art. 5. Condiciones más beneficiosas.—Al personal que con anterioridad al Convenio viniera disfrutando de condiciones más beneficiosas que las que aquí se establecen deberá conservarlas.

II. Condiciones laborales

Art. 6. Jornada de trabajo.—Se establece la jornada laboral partida con los horarios vigentes en la actualidad, quedando los sábados libres a todos los efectos, sin que con ello se restrinja la jornada de trabajo existente.

La jornada será de 40 horas semanales.

La jornada de verano será intensiva, comenzando el 1 de junio y finalizando el 30 de septiembre de cada año.

Las empresas, de acuerdo con sus empleados, podrán establecer en cada caso los horarios y jornadas más convenientes para el desarrollo de su actividad.

No obstante lo estipulado en los párrafos anteriores y dadas las características del tráfico, las empresas podrán, con sujeción a horario fijo, utilizar el personal necesario para atender las llegadas, despachos y salidas de buques, aeronaves, trenes y demás medios de transporte y despacho de Aduanas, señalando el personal que haya de prestar servicios los sábados, por riguroso turno rotativo, sin compensación económica o recuperación de horas siempre y cuando no se superen las 40 horas semanales.

Para el personal de muelle la jornada de trabajo será de 40 horas semanales, de lunes a viernes.

La jornada en sábados para el personal de muelle será de dos intensivas, una de 8 a 14 horas, y otra de 14 a 20 horas.

La segunda jornada de los sábados, así como la de los domingos y festivos se podrá ampliar con las horas necesarias hasta finalizar la operativa portuaria.

Las tardes de los días 24 y 31 de diciembre de cada año, se establecen con carácter no laborable, no recuperable y retribuido.

Art. 7. Vinculación a la totalidad.—Las condiciones pactadas en el presente Convenio formarán un todo orgánico e indivisible y a los efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente en cómputo anual.

En el supuesto previsto en el artículo 90.5 del Estatuto de los Trabajadores, se estará a lo que resuelva la jurisdicción competente, de no haberse alcanzado previamente un acuerdo entre las partes.

Art. 8. Vacaciones.—Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio disfrutarán cada año de 30 días naturales y retribuidos según tabla salarial.

Cuando el trabajador disfrute de las vacaciones partidas, éstas comprenderán, en todo caso, un período de 22 días laborables. En cualquier caso, el período mínimo de disfrute de vacaciones partidas será de 7 días naturales.

Los turnos de vacaciones serán rotativos.

Las empresas establecerán por cada centro de trabajo o dependencia el cuadro de vacaciones del personal afecto a ella, cuidando que los servicios queden debidamente atendidos, y procurando acceder a los deseos de aquél. Las incompatibilidades serán resueltas otorgando preferencias de forma rotativa.

En las oficinas cuya organización por secciones y la extensión de su plantilla lo permita, se hará un cuadro por secciones. Este cuadro se hará sin perjuicio de la coordinación que deba establecerse entre todas en orden al problema general de la oficina.

Las vacaciones serán disfrutadas dentro del año natural correspondiente.

La duración de las vacaciones del personal que haya estado al servicio de la empresa menos de un año, estará en proporción al tiempo servido y deberán disfrutarse antes del 31 de diciembre.

El disfrute de vacaciones deberá quedar regularizado en el caso de que sea factible antes del inicio de la suspensión del contrato que se presume vaya a exceder del año natural, y en todo caso, antes del 31 de diciembre.

Dará derecho a vacaciones el tiempo servido en la empresa, así como los períodos de suspensión de contrato debidos a ILT.

El salario correspondiente al período vacacional será el mismo que le correspondería al trabajador estando de servicio en el mismo período.

Las empresas que puedan cubrir debidamente sus servicios, darán preferencia a las peticiones de vacaciones de sus trabajadores, entre los meses de junio a septiembre, ambos inclusive.

Las vacaciones no se iniciarán en domingo o día festivo.

Art. 9. Derechos sindicales.—Se estará a lo que dispone y regula la vigente Ley Orgánica de Libertad Sindical.

Las horas sindicales utilizadas en negociaciones de convenio colectivo no computarán a cargo de horas de derecho sindical.

Art. 10. Permisos retribuidos.—Los trabajadores, avisando con antelación y justificando en debida forma el hecho, podrán faltar o ausentarse del trabajo si pérdida de retribución, por los siguientes motivos y por el tiempo que se expresa:

- a) En caso de contraer matrimonio, 20 días.
- b) Por enfermedad grave o fallecimiento del cónyuge, hijos, padre o madre de uno u otro cónyuge, nietos, abuelos o hermanos, 3 días. Si precisara desplazarse fuera de la provincia, podrá ampliarse la licencia 3 días más.

Asimismo, el trabajador tendrá derecho a esta licencia, en caso de fallecimiento de su pareja de hecho reconocida legalmente.

- c) Por nacimiento o adopción de hijo, 3 días, prorrogables hasta 5 en caso de gravedad.
- d) En caso de matrimonio de parientes hasta el segundo grado, coincidiendo con el de la ceremonia, 1 día. Si es fuera de la provincia, 1 día más.
- e) Por traslado de su domicilio habitual, 2 días.
- f) El tiempo indispensable para el cumplimiento de deberes de carácter inexcusable, de carácter público y/o personal.

En lo no recogido en el presente artículo se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 11. Festividad del sector.—Se considerará, a todos los efectos, como festivo en el sector el día 16 de julio.

III. Condiciones económicas

Art. 12. Retribuciones.—Los sueldos y salarios correspondientes a las distintas categorías de personal, se incrementarán en 2007 en un 2,7% sobre los vigentes en 2006, tal como se refleja en la tabla anexa al presente Convenio.

Dicha tabla será la única base de cálculo para el devengo de las demás percepciones derivadas del Convenio y disposiciones aplicables.

Art. 13. Ambigüedad.—Se establecen trienios del 5% con el tope del 100%, calculándose sobre los salarios aprobados en este Convenio.

Art. 14. Pagas extraordinarias.—El personal afecto por este Convenio percibirá cuatro pagas extraordinarias, de una mensualidad cada una de ellas, calculándose en base al salario del

Convenio más ambigüedad, y se harán efectivas en los meses de marzo, julio, octubre y diciembre de cada año, debiendo ser abonadas por la empresa dentro de la primera quincena.

Art. 15. Plus de transporte.—Se establece el abono mensual para todo el personal de un Plus de Transporte por importe de 70,00 euros, aplicable a 1 de enero.

Art. 16. Dietas.—Cuando las necesidades del servicio lo requieran y el trabajador tenga que permanecer el día completo fuera del domicilio de la empresa, le corresponderá percibir la cantidad de 27,50 euros/día en concepto de manutención.

Asimismo, cuando las necesidades del trabajo impliquen tener que realizar fuera o la comida, o la cena o el desayuno, las cantidades a percibir por el trabajador serán las siguientes:

- Comida: 13,00 euros.
- Cena: 11,00 euros.
- Desayuno: 3,50 euros.

En cualquier caso, el gasto por alojamiento será a cargo de la empresa.

El coste del transporte que se utilice para el desplazamiento será en todo caso a cargo de la empresa.

Se abonarán 0,19 euros/km, cuando el desplazamiento lo realice el trabajador fuera del municipio, en vehículo propio y al servicio de la empresa.

No obstante lo anterior, será válido cualquier otro acuerdo que sobre este punto pacten la empresa y el trabajador.

Art. 17. Valor de la hora extraordinaria.—Se distinguen los siguientes tipos de horas extraordinarias:

- a) Hora extra normal.
- b) Hora extra nocturna.
- c) Hora extra sábado mañana.
- d) Hora extra sábado tarde, domingos y festivos.

El valor de la hora extraordinaria será el que figura en la tabla anexa correspondiente.

Art. 18. Remuneración para el personal de muelle en jornadas de sábado mañana, sábado tarde, domingos y festivos.—Las jornadas que se realicen en Sábados mañana las tres primeras horas se pagarán por el concepto valor hora, a razón de 14,57 euros/hora.

La remuneración para el personal de muelle en las jornadas de Sábado mañana (siempre y cuando se superen las tres horas), sábado tarde y domingos o festivos, será la siguiente:

- Jornada sábado mañana: 58,25 euros.
- Jornada sábado tarde: 72,81 euros.
- Jornada domingos y festivos: 72,81 euros.

Art. 19. Gratificación especial.—Se establece un premio, cuyo importe será el equivalente al sueldo anual (16 pagas de sueldo más ambigüedad), a los trabajadores que lleven veinte años de servicio en la empresa y se jubilen voluntariamente o por causa de invalidez (a solicitud del trabajador y dentro del siguiente mes); así como para aquel personal que solicite jubilarse aplicando el coeficiente reductor.

Este artículo será de aplicación para aquellos trabajadores cuya edad no supere los 65 años.

Una vez cumplidos por el trabajador los 65 años, la gratificación a que hace referencia este artículo no tendrá validez si no la ejercita dentro del mes siguiente al cumplimiento de dicha edad.

Esta gratificación no será de aplicación al personal que haya ingresado con posterioridad al 1 de enero de 1997.

Art. 20. Prevención de riesgos laborales.—Las empresas y la representación sindical se comprometen a cumplir la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

Art. 21. Contratación temporal.—Contrato eventual por circunstancias de la producción. En atención a las especiales características del sector, que implica frecuentes e irregulares períodos en los que se acumulan las tareas, las empresas podrán concertar contratos eventuales por circunstancias de la producción, al amparo de lo establecido por el Real decreto 2720/1998, de 18 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratación, en un período no superior a 18 meses con una duración máxima de 12 meses.

Art. 22. Indemnización por incapacidad absoluta, gran invalidez o muerte en accidente de trabajo.—Las empresas concertarán pólizas para asegurar los riesgos de incapacidad absoluta, gran invalidez o muerte de cada uno de sus trabajadores por accidente de trabajo, entendiéndose éste de acuerdo con lo que determina la legislación laboral, que permitan a aquéllos o a sus descendientes causar el derecho a una indemnización que como mínimo debe ascender a:

- Por muerte: 48.000 euros.
- Incapacidad absoluta: 48.000 euros.
- Gran Invalidez: 48.000 euros.

Esta compensación será compatible con la pensión o indemnización que pueda percibir el trabajador o sus descendientes legales del sistema de la seguridad social.

Art. 23. No discriminaciones.—De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Constitución y el artículo 4.2.c) del ET, los trabajadores tendrán derecho a no ser discriminados por razón de sexo, origen, estado civil, raza, condición social, ideas religiosas o políticas, afiliación o no a un sindicato, así como por razón de lengua.

Art. 24. Promoción interna.—Las empresas se comprometerán a cubrir, en la medida de lo posible, las vacantes que se produzcan en su seno mediante la promoción interna.

CLÁUSULA DE REVISIÓN

La subida salarial será revisada en 2008 según el IPC real del año anterior más un 0,7%.

Esta cláusula será aplicable con carácter retroactivo a 1 de enero.

CLÁUSULAS ADICIONALES

Primera.—El presente Convenio Colectivo ha sido suscrito en representación de la parte económica por ACOESPO, y por la representación social de UGT.

Segunda.—La Comisión Paritaria en el presente Convenio se reunirá con carácter de urgencia en 24 horas, para la interpretación o aclaración de cualquier artículo.

No se paralizará el trabajo antes de reunirse la Comisión Paritaria.

TABLA SALARIAL 2007

Grupos y categorías	Salario mensual /euros
I. Titulados:	
Titulado Superior	1.260,92
Titulado Medio: Grupo A	1.127,73
Titulado Medio: Grupo B	1.051,65
II. Administrativos:	
Jefe de Sección	1.260,92
Jefe de Negociado	1.127,73
Oficial Administrativo	995,53
Auxiliar Administrativo	760,46
Aspirante de 16 a 18 años	585,92
III. Subalternos:	
Conserje, Cobrador, Ordenanza, Portero y Sereno	664,27
Botones de 16 a 18 años	585,92
IV. Servicios varios:	
a) Categorías Básicas:	
Encargado de Sección	856,74
Oficial de 1. ^a	823,63
Oficial de 2. ^a	782,32
Oficial de 3. ^a	756,82
Peón	756,82
Aprendiz de 16 a 18 años	585,92
b) Categorías Asimiladas:	
Conductor de Camión	782,32
Conductor de Turismo	782,32
Cosedor	746,42

GRATIFICACIÓN DE CAJEROS, COMPLEMENTOS DE PUESTOS DE TRABAJO Y PERSONAL

	Importe anual/euros
A) Gratificación de Cajero, siempre que sea por quebranto de moneda	643,81
B) Apoderados	643,81
C) Complemento Personal con conocimiento de idiomas extranjeros	643,81

VALOR DE LA HORA EXTRA EN DÍA LABORABLE Y DE LA HORA EXTRA EN SÁBADO
MAÑANA, NOCTURNO, SÁBADO TARDE, DOMINGOS Y FESTIVOS PARA LOS DISTINTOS
GRUPOS Y CATEGORÍAS DEL PERSONAL DE «AGENCIAS MARÍTIMAS»

Grupos y categorías	Valor hora extra /euros		
	Hora extra euros	Hora extra sábado mañana y nocturna euros	Hora extra sábado tarde, domingos y festivos euros
I. Titulados:			
Titulado Superior	14,03	16,90	22,20
Titulado Medio:Grupo A	12,38	14,83	19,80
Titulado Medio:Grupo B	11,12	14,04	21,20
II. Administrativos:			
Jefe de Sección	14,03	16,90	22,20
Jefe de Negociado	12,38	14,83	19,80
Oficial Administrativo	11,12	14,04	21,20
Auxiliar Administrativo	8,66	12,76	14,03
Aspirante 16 a 18 años	6,60	8,17	10,31
III. Subalternos:			
Conserje, Cobrador, Ordenanza, Portero, y Sereno	7,43	9,09	11,97
Botones 16 a 18 años	6,60	8,17	10,31
IV. Servicios varios:			
a) Categorías Básicas:			
Encargado de Sección	10,73	12,79	16,50
Oficial de 1. ^a	10,73	12,79	16,50
Oficial de 2. ^a	10,73	12,79	16,50
Oficial de 3. ^a	10,73	12,79	16,50
Peón	10,73	12,79	16,50
Aprendiz 16 a 18 años	10,73	12,79	16,50
b) Categorías Asimiladas:			
Conductor de Camión	10,73	12,79	16,50
Conductor de Turismo	10,73	12,79	16,50
Manipulante	10,73	12,79	16,50
Encargado de Almacén o Almacenero	10,73	12,79	16,50
Mozo de Almacén	10,73	12,79	16,50
Cosedor	10,73	12,79	16,50